

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL RESPECTO DE LA INCONVENCIONALIDAD DEL ART. 805 INC. A) DEL CÓDIGO ADUANERO
Por Martin Gonzalez Seoane

Cabe destacar que en el procedimiento aduanero el plazo de prescripción de la acción del Fisco respecto de los tributos como así también de las multas intimadas, es el de 5 años conforme los arts. 803 y 934, respectivamente, del CA. de no mediar causales suspensivas e interruptivas. De acuerdo con el art. 805 inc. a) del Código Aduanero, la prescripción de la acción del Fisco para exigir tributos por infracciones aduaneras, se suspende por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario hasta “que recayere decisión que habilite el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

En efecto, la interpretación literal y circunscripta al derecho aduanero de ese art. 805 inc. a) del CA conlleva la posibilidad de postergar sine die el ejercicio de la acción del Fisco para exigir tributos, pues sólo hasta el momento en que el Fisco dicte resolución y, mas aún, la notifique es que comienza a computarse, seguidamente, el plazo de prescripción (siempre y cuando esa Resolución no sea apelada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación) afectando de ese manera el derecho de defensa en juicio de los administrados.

Respecto del art. 805 inc. a) del C.A. se ha señalado que “...su aplicación sólo se justifica cuando los procesos fueren cumplidos en su debido tiempo. Hoy la mora en las actuaciones aduaneras -que, en la generalidad de los casos, superan los cinco años- y, a su vez, la sustanciación de los recursos demandan alrededor de otros dos años por cada etapa, lo que ha demostrado la inconveniencia de este sistema”. Razón por la cual se ha propuesto la eliminación de este inc. a), dejándose subsistente las demás causales de suspensión de la prescripción”.

Es que si no existiera una demora crónica en la tramitación de las actuaciones aduaneras (en algunos expedientes al momento en que se corre la vista “por la que la recurrente toma conocimiento de la infracción que se le endilga y puede articular sus defensas” habrían transcurrido casi diez años desde la comisión de la infracción o peor aún, desde su constatación) no tendría razón de ser la alarma que despierta en los Sres. Jueces del Tribunal Fiscal la redacción de ese artículo. En numerosos amparos resueltos por el Tribunal Fiscal de la Nación se ha verificado que esa demora en que incurre el servicio aduanero no tiene fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución de la causa.

Así las cosas, mediante el voto conjunto de los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación se expidió con fecha 6 de marzo de 2015 en las causas “**LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS c/ DGA**” y “**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A.**” y, con posterioridad en fecha 11/5/15 en los autos caratulados “**ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/**” en las que se declaró -por mayoría- la inconventionalidad y, por ende, la inconstitucionalidad (en los términos del art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional)- de la aplicación efectuada por la DGA del inciso a) del artículo 805 del Código Aduanero, en tanto la prescripción no puede quedar suspendida sine die hasta tanto se notifique la resolución aduanera.

Para arribar a esa conclusión, ambos Jueces -confr. art. 145, 2do. párrafo, de la ley 11.683- consideraron que la notificación de los actos administrativos tiene vital importancia en el procedimiento administrativo y que constituye un deber de información impuesto como carga a la Administración en garantía de los derechos de los particulares, en tanto su régimen se vincula indudablemente con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe. Señalaron que no existe en el Código Aduanero norma que imponga plazo alguno a la DGA para notificar las distintas resoluciones por lo que corresponde aplicar en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario, conforme se desprende en modo palmario del art. 1017 de la ley 22.415”.

En tal entendimiento, los Jueces consideraron que la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el art. 40 del reglamento de la ley nacional de procedimiento administrativo que dispone que “las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación...” no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses.

Agregaron que las causales de suspensión de la prescripción que surgen del artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, deben interpretarse en un todo de acuerdo con la doctrina del “plazo razonable” para la tramitación de los procesos, que fuera fijada por la Corte Suprema a partir del precedente “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26 de junio de 2012, toda vez que la misma ha sido objeto de expreso seguimiento por la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos “Aero Vip S.A. (Sala V, 19/6/2014) y “AllesImport SACIFI” (sala I, 8/4/2014), entre otros; y la Sala “F” del Tribunal Fiscal en las causas “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ D.G.A S/ apelación (Expte. n° 15.598-A, sentencia del 5/12/2013 -voto del Dr. Garbarino-) y “CarossioVairolatti& Cía. S.R.L. c / DGA s/ apelación” (Expediente n° 16.915-A, sentencia del 11/7/2013), entre muchas otras.

Dentro de ese marco, concluyeron en que el procedimiento llevado a cabo ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso aduanero, con franca violación del derecho constitucional de la actora a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (artículos 18, Constitución Nacional, y 8°, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos: 329:445; 330:1369; 332:1492 y sus citas). Hay que destacar que el “plazo razonable” constituye una garantía exigible en toda clase de procesos, por lo que no corresponde circunscribirla exclusivamente a la materia penal, sino que su plena aplicación debe extenderse a las extra penales (civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter -como la *aduanera*-), de acuerdo a lo establecido expresamente en la valiosa sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31/1/01, caso del “Tribunal Constitucional del Perú -Aguirre Roca, Rey Ferry y RevoredoMarsano vs. Perú-”, considerandos 66 y ss., en especial considerandos 69”.

En la opinión de los Sres. Jueces, si bien la redacción del inciso a) del artículo 805 del Código Aduanero no se encuentra en colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos ni con la Constitución Nacional, la aplicación que en la especie la DGA ha efectuado de dicha norma deviene inconvencional -y, por ende, inconstitucional-, siendo que el Tribunal Fiscal de la Nación, atento ser el único tribunal del país especializado en la materia aduanera, goza de plenas facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Concluyeron que esa norma en sí no es inconvencional, lo es la interpretación y consecuente aplicación que hizo el servicio aduanero en este caso evidenciando sus consecuencias disvaliosas, lo que resulta repugnante a los principios republicanos que enmarcan el desarrollo de las actividades de un Estado democrático como el nuestro.-